



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00412-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.628.091-1
DEMANDADA: CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que por error involuntario se indicó en la decisión que ordeno seguir adelante con la ejecución, como fecha de pronunciamiento el 04 de septiembre de 2018, cuando lo correcto es 04 de septiembre de 2019, en consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el aludido auto, fijando como fecha de pronunciamiento el 04 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
12 de septiembre de 2019. a las 7.30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-00674-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30

Así mismo, el mandamiento de pago se notificó personalmente al otro demandado UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 45, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

De otro lado mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019 el despacho accedió a la solicitud realizada por la parte actora de excluir a otro demandado JOSE LUIS TORRES FRANCO, por encontrarse dicha petición ajustada a la norma.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS Y UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA, y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

embargar, se pague a la demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS Y UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$350.000). para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
12 de septiembre de 2016 a las 7:30
am

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00354-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ORTIZ BLANCO C.C. 79.307.297
DEMANDADO: FREDY ALBERTO GARCIA CORREA C.C. 13.504.718

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **VICTOR HUGO ORTIZ BLANCO** en contra de **FREDY ALBERTO GARCIA CORREA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la motocicleta de las siguientes características: PLACA JHX30C, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2012, de Propiedad del demandado: **FREDY ALBERTO GARCIA CORREA C.C. 13.504.718**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios, mediante oficio No. 915/17 de fecha 18 de abril de 2017.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL y al PT. JOHN ALEXANDER AYALA RIVAS, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1967/17 de fecha 09 de agosto de 2017, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre la motocicleta de las siguientes características: PLACA JHX30C, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2012, de Propiedad del demandado: **FREDY ALBERTO GARCIA CORREA C.C. 13.504.718**, para tal fin librese oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena- Arauca, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 1596/19 de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial

- **LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado: Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-0641-00

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YANETH MONROY ROMERO el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 19, quien contestó la demanda, y propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1 del expediente.

Por ello, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2018, y por solicitud de las partes ante un acuerdo conciliatorio en dicha audiencia esta juzgadora accedió a la suspensión del proceso hasta mayo de 2019, tiempo en el que debía haberse cumplido lo pactado, no obstante y por vencimiento del término concedido mediante auto del 12 de agosto de 2019 se ordenó reanudar el proceso y requerir a las partes para que informaran lo pertinente so pena de dar continuidad con la siguiente etapa procesal, término en el cual la parte demandante presentó un estado de cuenta e informó que la demandada no dio cumplimiento a la totalidad de lo acordado, procediendo el despacho a pronunciarse en ese sentido mediante providencia del 23 de agosto de 2019, teniendo en cuenta además lo manifestado en la contestación de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YANETH MONROY ROMERO y a favor de la parte demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16. de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YANETH MONROY ROMERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12
de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00856-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALDEMAR NUÑEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA MIP-501, MARCA: RENAULT, MODELO: 2012, de Propiedad del demandado: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 338 de fecha 02 de marzo de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1473/18 de fecha 24 de agosto de 2018, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Oficiése al administrador del parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL COGNESS S.A.S., a fin de que entregue al propietario ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596 el automotor de las siguientes características: PLACA MIP-501, MARCA: RENAULT, MODELO: 2012, el cual fue puesto bajo custodia mediante oficio 485-2019 de fecha 12 de marzo de 2019.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA MIP-501, MARCA: RENAULT, MODELO: 2012, de Propiedad del demandado: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y al Secuestre delegado ALEXANDER TOSCANO PAEZ, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 028/19 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial

- **LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinentes sobre la CANCELACIÓN TOTAL de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. El pagaré se entregará al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PDDER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00951-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: DIGNERIS BONET ANGARITA C.C. 49.655.974

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** contra **DIGNERIS BONET ANGARITA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **DIGNERIS BONET ANGARITA C.C. 49.655.974,** como empleada del COLEGIO CARDENAL SANCHA, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución. a fin de dejar sin efecto el oficio No. 801/18 de fecha 21 de mayo de 2018.

- **EL OFICIO será copia del presente Auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJECUTIVO 54-001-41-89-001-2018-00018-00

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS ALBERTO CORZO BAEZ día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 39 del C1, quien contestó la demanda aceptando los hechos de la misma y solicitando se cancele la obligación con los depósitos existentes.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento, reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS ALBERTO CORZO BAEZ y a favor de la parte demandante GERSON DANIEL MATEUS SALINAS, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GERSON DANIEL MATEUS SALINAS, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

LEGAL (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO CORZO BAEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERSON DANIEL MATEUS SALINAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 12 de septiembre de
2019. a las 7:30 A.M.

JUAN PABLO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00018-00

DEMANDANTE: GERSON DANIEL MATEUS SALINAS C.C. 88.267.088
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORZO BAEZ C.C. 13.507.186

En atención a la solicitud realizada por el demandado, y toda vez que lo deprecado no se ajusta a lo dispuesto en el Código General del Proceso, este Despacho no accederá a su requerimiento.

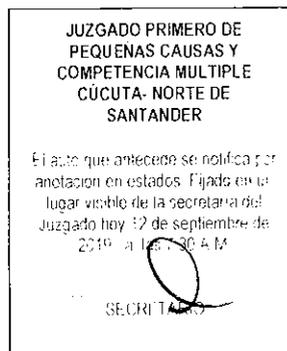
Una vez practicada la liquidación del crédito y verificado el pago total de la obligación perseguida, se procederá a la entrega de depósitos correspondientes y al levantamiento de las medidas cautelares de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00077-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT 890.201.063-6
Demandados: CARMEN MIREYA GOMEZ HERNÁNDEZ C.C 37.274.324
JEAN CARLOS BARAJAS GOMEZ C.C. 1.093.781.290
HENRY ALEXANDER BARAJAS GOMEZ C.C. 1.090.456.617

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado del demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOMULTRASAN** en contra **CARMEN MIREYA GOMEZ HERNÁNDEZ, JEAN CARLOS BARAJAS GOMEZ y HENRY ALEXANDER BARAJAS GOMEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre las mejoras construidas en la AVENIDA 5 # 2 -33 BARRIO LA UNION, de propiedad de la demandada **CARMEN MIREYA GOMEZ HERNÁNDEZ C.C 37.274.324**, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 036/18 de fecha 27 de febrero de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

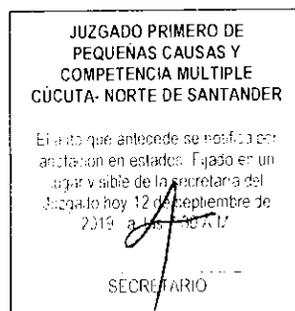
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00604-00

Demandante: SANDRA ROSALBA ESPINEL RODRIGUEZ C.C. 60.323.517
Demandada: CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ C.C. 37.253.120

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante y como quiera que dentro del presente proceso existe sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, el despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P. ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

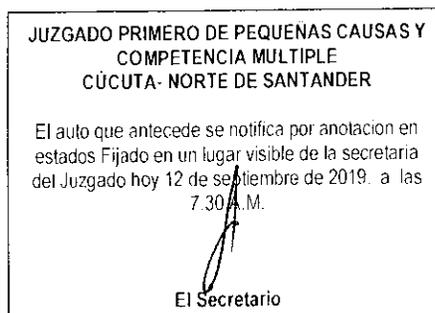
Respecto a la sustitución de poder realizada por el apoderado de la demandada no se pronunciara el despacho por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
DIVISORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00686-00

Demandantes: DALIA SARAY CASTRELLON RUIZ Y OTROS
Demandados: ARLEY YULIAN CASTRELLON GUARIN Y OTROS.

Teniendo en cuenta el escrito presentado la apoderada de los demandantes, a través del cual manifiesta que desisten de la acción de la referencia, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento contempla el artículo 314 del C.G.P., sin lugar a condenar en costas, en virtud a la manifestación realizada por la profesional en Derecho referente al conciliatorio que se logró con los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la totalidad de las pretensiones de la demanda hace el extremo activo, a través de su apoderada judicial, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la Litis, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-121322, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 0428-2019 de fecha 07 de marzo de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

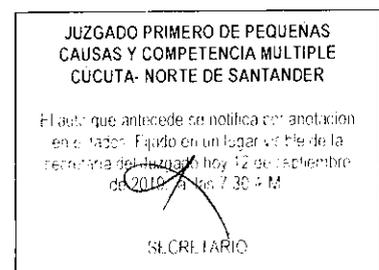
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00753-00

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1.010.013.847
DEMANDADA: DORIS STELLA QUINTERO CHIPAGRA C.C. 60.301.396

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de la demandada **DORIS STELLA QUINTERO CHIPAGRA C.C. 60.301.396**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1867/18 de fecha 18 de octubre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Respecto a la orden de embargo del salario devengado por la demandada, no se pronunciará el despacho como quiera que la Policía Nacional informó que se encuentra retirada del servicio activo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00789-00

Demandante: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C. 1.090.364.534

Demandados: RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489

ROQUE MUÑOZ C.C 17.175.497

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA en contra de RAQUEL DIAZ PACHECO y ROQUE MUÑOZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez que en el proceso no se observa que se hayan decretado.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NDRTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12
de septiembre de 2019 a las
7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00176-00

Demandante: ART CASA LTDA NIT. 890.506.331-5

Demandados: KEIDY LORENA FUENTES MACHADO C.C. 1.094.268.876

EDGAR HUMBERTO FUENTES JAIMES C.C. 13.354.116

VICTORIA ISMENIA LOZADA C.C. 37.241.726

Teniendo en cuenta los memoriales suscritos por demandante y su apoderado judicial, mediante los cuales solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ART CASA LTDA** en contra de **KEIDY LORENA FUENTES MACHADO, EDGAR HUMBERTO FUENTES JAIMES y VICTORIA ISMENIA LOZADA**, por pago total de la obligación.

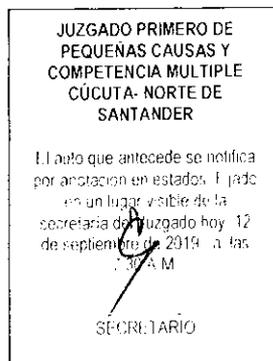
SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00238-00

Demandante: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.058.315-6
Demandados: MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S NIT 900.997.588-1
SLENDY PAOLA HERNANDEZ HARCÍA C.C. 1.093.753.145

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el extremo activo del termino previsto

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra **MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S.** y **SLENDY PAOLA HERNANDEZ HARCÍA**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de los demandados **MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S NIT 900.997.588-1** y **SLENDY PAOLA HERNANDEZ HARCÍA C.C. 1.093.753.145**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1235/19 de fecha 12 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio **MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S NIT 900.997.588-1** identificado con Matricula No. 299743, comunicada al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio 1236/19 de fecha 12 de julio de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

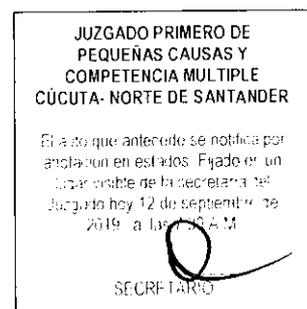
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPGH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-000257-00

Demandante: COOTRANSCUCUTA NIT 890.501.126-9
Demandado: ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270

En vista de que fue puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa URL137, marca: HYUNDAI, color: AMARILLO, línea: ACCENT, modelo: 2000, de propiedad del demandado **ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270**, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa URL137, marca: HYUNDAI, color: AMARILLO, línea: ACCENT, modelo: 2000, de propiedad del demandado **ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

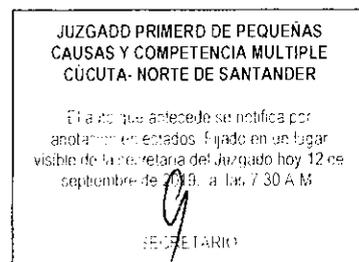
- **EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00295-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8
Demandada: MARIBELLY ZULUAGA GIRALDO C.C. 43.786.495

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria en procuración, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración en contra de **MARIBELLY ZULUAGA GIRALDO**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **MARIBELLY ZULUAGA GIRALDO C.C. 43.786.495** identificado con M.I. 260-259837, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 908/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

EL OFICIO SERA copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora, realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00328-00

DEMANDANTE: JESUS ELISEO SILVA COLMENARES C.C. 13.235.576
DEMANDADAS: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C. 60.346.090
FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el demandante coadyuva la petición presentada por su apoderado judicial, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **JESUS ELISEO SILVA COLMENARES** en contra **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA** y **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-240648 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio 711/18 de fecha 09 de mayo de 2018, corregido mediante oficio No. 194 de fecha 06 de febrero de 2019.

Respecto a la medida de Secuestro no se pronunciara el Despacho, como quiera que no fue materializada.

Levantar la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-234640 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio 709/18 de fecha 09 de mayo de 2018.

Levantar la medida de Secuestro decretada sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-234640 por lo anterior se ordena oficiar al Inspector de Policía de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 193 de fecha 06 de febrero de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en el libro. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00089-00

Demandante: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ C.C 13.251.675
Demandado: RAQUEL DIAZ PACHECO C.C 37.276.489

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el endosatario en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ** en contra de **RAQUEL DIAZ PACHECO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles y demás enseres de propiedad de la demandada **RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 2 # 2ª – 102 URBANIZACIÓN VILLA CAMILA, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía de la Ciudad, con el objeto de que dejen sin efecto el Despacho Comisorio 021/19 de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

No habrá lugar al levantamiento de la medida decretada sobre los dineros depositados en las entidades financieras, toda vez que a la fecha no se encuentra materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPEH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019, a las 7:30

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00190-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADAS: LEIDI JOHANNA MORALES MARTINEZ C.C. 37.440.075
MARIA EDILMA JOYA MONCADA C.C. 60.304.441

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO en contra LEIDI JOHANNA MORALES MARTINEZ C.C. 37.440.075 y MARIA EDILMA JOYA MONCADA C.C. 60.304.441, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado MARIA EDILMA JOYA MONCADA C.C. 60.304.441, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-245200 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio 583/18 de fecha 19 de abril de 2018.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA EDILMA JOYA MONCADA C.C. 60.304.441, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-245200, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 090/18 de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

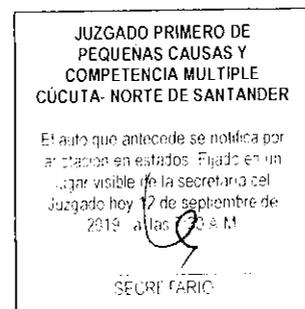
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00285-00

DEMANDANTE: AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO C.C. 60.423.847
DEMANDADO: MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ C.C. 88.295.875

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la demandante y su apoderado judicial, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00335-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
Demandado: BRENDA STEFANNIA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. 1.090.474.913

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad de la demandada **BRENDA STEFANNIA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. 1.090.474.913**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: XYV22
- MARCA: YAMAHA
- LÍNEA: FZN150D (FZ-S)
- MODELO: 2019
- COLOR: NEGRO AZUL GRIS
- NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0069782
- NÚMERO DE CHASIS: 9FKRG2169K2069782

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS**, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael Garcia Herreros, PREVIO OFICIO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ESTE DESPACHO, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 3:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00355-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8
Demandados: ZAIRA YANETH BUENO C.C. 60.382.256
FREDY VILLAMIZAR BARON C.C. 5.415.665

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria en procuración, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra. "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración en contra **ZAIRA YANETH BUENO y FREDY VILLAMIZAR BARON**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez que en el proceso no se observa que se hayan materializado.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: HACER ENTREGA a **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS** identificado con C.C. 1.090.484.725 de los documentos objeto de desglose, de conformidad con la autorización otorgada por el del extremo activo. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12
de septiembre de 2019 a las
7:30 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00356-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandada: MARIA ISABEL OSMA ALDANA C.C. 1.093.740.505

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL OSMA ALDANA, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de la demandada MARIA ISABEL OSMA ALDANA C.C. 1.093.740.505 identificado con M.I. 260- 171354, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1111/19 de fecha 28 de junio de 2019.

EL OFICIO SERA copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora, realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00390-00

Demandante: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
Demandados: LEYNER VEGA FERNANDEZ C.C. 88.250.227
MARIA CAMILIA VEGA ALBARRACIN Y JUAN JOSE VEGA ALBARRACIN,
representados por ALIX MARITZA ALBARRACIN REYES, como HEREDEROS
de JAIRO ALONSO VEGA CACERES.

Se tiene al despacho el proceso de la referencia a través del cual la apoderada del extremo activo en coadyuvancia del demandado LEYNER VEGA FERNANDEZ, solicita la suspensión del proceso y la exclusión de la Litis de los herederos del señor JAIRO ALONSO VEGA CACERES (Q.E.P.D.), como quiera que lo deprecado se ajusta a derecho, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXCLUSIÓN** de **MARIA CAMILIA VEGA ALBARRACIN Y JUAN JOSE VEGA ALBARRACIN**, como HEREDEROS de **JAIRO ALONSO VEGA CACERES** quienes se encuentran representados por **ALIX MARITZA ALBARRACIN REYES**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 785 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndoles saber que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del proceso, se continuará con el término del traslado al demandado, de conformidad con la notificación personal surtida.

TERCERO: **LEVANTAR** la medida de embargo y retención decretada sobre el salario devengado por el demandado **LEYNER VEGA FERNANDEZ C.C. 88.250.227** como empleado de la **Fiscalía General de la Nacional**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1408/19 de fecha 05 de agosto de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes del **BBVA** a nombre del demandado **LEYNER VEGA FERNANDEZ C.C. 88.250.227**, por lo anterior se ordena oficiar a la entidad financiera a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1409/19 de fecha 05 de agosto de 2019.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: No hay lugar a la condena en costas como quiera que contra los demandados excluidos de esta Litis no se encuentran decretadas medidas cautelares.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

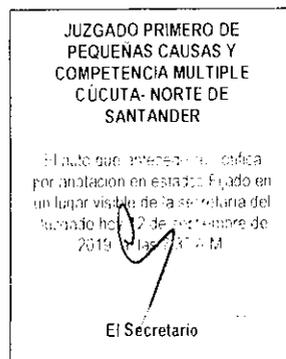
CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00390-00

DEMANDANTE: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
DEMANDADOS: LEYNER VEGA FERNANDEZ C.C. 88.250.227
MARIA CAMILIA VEGA ALBARRACIN Y JUAN JOSE VEGA ALBARRACIN,
representados por ALIX MARITZA ALBARRACIN REYES, como
HEREDEROS de JAIRO ALONSO VEGA CACERES.

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de
septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00403-00

Demandante: CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S. NIT. 900.333.885-5
Demandada: SOCIEDAD CK LOGISTIC S.A.S. NIT. 901.006.322-2

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado del extremo activo y la demandada, a través del cual ponen en conocimiento el acuerdo de pago realizado y solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido, por encontrarse ajustado a lo señalado por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S.**, en contra de **SOCIEDAD CK LOGISTIC S.A.S.**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de EMBARGO y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que la demandada **CK LOGISTIC S.A.S. NIT. 901.006.322-2**, tenga en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1446/19 de fecha 08 de agosto de 2019.

Levantar la medida de embargo de las acciones que conforman la sociedad **CK LOGISTIC S.A.S. NIT. 901.006.322-2**, en tal sentido oficiase al Representante Legal, a fin de que proceda a dejar sin efecto el oficio No. 1447/19 de fecha 08 de agosto de 2019.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: **FRACCIONAR** el deposito No. 451010000818925 constituido por \$14.200.000, para ENTREGAR a la parte activa **CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S.** la suma de \$11.879.580.

El título judicial se creará a favor del apoderado de la sociedad demandante, Doctor **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA C.C. 88.213.988** y T.P. 101.576 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

El dinero restante, es decir \$2.320.420 se entregará a la demandada **SOCIEDAD CK LOGISTIC S.A.S. NIT. 901.006.322-2**.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en esta lista. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2018 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Verbal sumario: 54-001-4189-001-2019-00557-00

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria promovida por VICTOR HERNAN MORENO DUARTE, contra NUBIA VARGAS CAMERO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se realizó el juramento estimatorio, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 89 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo pretendido en el numeral tercero, debiendo indicar los valores.
2. Referente a la pretensión sexta, se le indica al apoderado que de acuerdo al inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. puede solicitar como interesado, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito el oficio de levantamiento de medidas con el fin de realizar las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida VICTOR HERNAN MORENO DUARTE, contra NUBIA VARGAS CAMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: se reconoce al doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
12 de septiembre de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Verbal sumario. Radicado: 54001-41-89-001-2019-00622-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad en atención al escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el documento allegado, se observa que las pretensiones de la demanda no se encuentran ajustadas al tipo de proceso que se pretende, pues se resalta que en el escrito de demanda inicial, el demandante no es claro acerca del proceso que interpone.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el escrito que subsana la demanda, indica que pretende la restitución del inmueble, proceso el cual se encuentra reglado en el artículo 384 del C.G.P, no obstante lo anterior, de acuerdo a los hechos manifestados en la demanda, hace referencia a la acción reivindicatoria y las acciones posesorias, por lo tanto se observa que no es claro el tipo de proceso que inicia el señor EFRAIN GRANADOS VERA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda interpuesta por EFRAIN GRANADOS VERA.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019, a las
7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00692-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por IBETH HENRIQUEZ MANZANO, y en contra de DORIS YANETH REMOLINA TORRES para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar los documentos que demuestren una obligación con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no se observa que la demandada haya asistido a la conciliación.
4. Se observa que el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ es quien presenta la demanda, no obstante este funge como conciliador en equidad de la casa de Justicia y Paz de la Libertad, debiendo IBETH HENRIQUEZ MANZANO, interponer la demanda en nombre propio, o por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por IBETH HENRIQUEZ MANZANO, y en contra de DORIS YANETH REMOLINA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00693-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ARTURO RICO MARTINEZ, contra LUZ MARINA LOPERA RIATIGA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el hecho 4 de la demanda, toda vez toda vez que no coincide una de las fechas vencimiento que allí indica
2. De igual forma corregir las pretensiones aclarando en ambas las fechas de creación y de vencimiento de las letras de cambio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida CARLOS ARTURO RICO MARTINEZ, contra LUZ MARINA LOPERA RIATIGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: se reconoce al doctor MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
12 de septiembre de 2019, a las 7:30

AM.
El Secretario.